

INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ÓRGANO ESTADÍSTICO ESPECÍFICO DEL DEPARTAMENTO DE BIENESTAR, JUVENTUD Y RETO DEMOGRÁFICO Y SE ESTABLECE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

**DNCG_DEC_731/25_11
58/2025 IL - DDLCN**

I. INTRODUCCIÓN.

El Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, a través de su Dirección de Servicios, ha solicitado Informe de legalidad sobre el «proyecto de Decreto por el que se crea el Órgano Estadístico Específico (*en lo sucesivo, OEE*) del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico y se establece su organización y funcionamiento».

Se incluye en el expediente administrativo remitido la siguiente documentación:

- ✓ Orden de 10 de febrero de 2025, de la Consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del Decreto por el que se crea el OEE del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, y se establece su organización y funcionamiento (redacción bilingüe).
- ✓ Orden de 24 de febrero de 2025, de la Consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, de aprobación previa del proyecto de Decreto por el que se crea el OEE del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, y se establece su organización y funcionamiento (redacción bilingüe).
- ✓ Texto íntegro de la iniciativa normativa, tanto en su versión en euskera como en castellano, y que se acompaña como Anexo I a la Orden de aprobación previa.
- ✓ Memoria de análisis de impacto normativo del proyecto de decreto reseñado, de la Directora de Servicios, de 24 de febrero de 2025.
- ✓ Informe 19/2025 de la Dirección de Empleo Público, de 26 de febrero de 2025.
- ✓ Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, de 26 de febrero de 2025.
- ✓ Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, de 28 de febrero de 2025.
- ✓ Informe de la Euskal Estatistika Batzordea/Comisión Vasca de Estadística, de 14 de marzo de 2025.
- ✓ Informe 9/2025 de la Gobierno Abierto y Buen Gobierno, de 22 de mayo de 2025.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tel. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



- ✓ Comunicación de los departamentos que se indican, manifestando que no realizan alegaciones u observaciones al proyecto de decreto: Justicia y Derechos Humanos; Salud; Economía, Trabajo y Empleo; Turismo, Comercio y Consumo; Seguridad; Cultura y Política Lingüística; Movilidad Sostenible; y, Vivienda y Agenda Urbana.
- ✓ Memoria resumen relativa al procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, de la Directora de Servicios, de 10 de abril de 2025.
- ✓ Texto definitivo del proyecto de decreto que se somete a informe, tanto en su versión en euskera como en castellano.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1.a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y en los artículos 7.1.c) y 9, puestos en relación con el artículo 11.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco (*en lo sucesivo, Decreto 144/2017*).

La competencia orgánica para la emisión del informe de legalidad está residenciada en el artículo 9.1.i) del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco (*en lo sucesivo, CAPV/CAE*) y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos (*en lo sucesivo, Decreto 18/2024*); así como en las competencias atribuidas a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo por el artículo 14.1.c) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.

II. CONTROL DE LEGALIDAD.

1.- Antecedentes.

El texto que se somete a informe trae causa directa de los siguientes antecedentes normativos, los cuales, a su vez, le sirven de fundamento jurídico:

- ✓ Ley 4/1986 de 23 de abril, de Estadística de la CAE (*en lo sucesivo, Ley de Estadística de la CAE*).
- ✓ Ley 10/2023, de 9 de noviembre, del Plan Vasco de Estadística 2023-2026 y de tercera modificación de la Ley de Estadística de la CAE.
- ✓ Decreto 180/1993, de 22 de junio, por el que se regulan los Órganos Estadísticos Específicos de los Departamentos del Gobierno (*en lo sucesivo, Decreto 180/1993*).
- ✓ Decreto 139/2021, de 18 de mayo, por el que se crea el OEE del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales (*en lo sucesivo, Decreto 139/2021*).
- ✓ Decreto 38/2023, de 21 de marzo, de modificación del decreto anterior.

- ✓ Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la CAPV¹ (*en lo sucesivo, Decreto 18/2024*).
- ✓ Decreto 320/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico (*en lo sucesivo, Decreto 320/2024*).

2.– Objeto y justificación de la propuesta.

Teniendo en cuenta todos los antecedentes expuestos, el texto que se presenta tiene por objeto fundamental la creación del OEE del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico; y, al mismo tiempo, establecer su régimen de organización y funcionamiento, con arreglo a las prevenciones contempladas en el Decreto 180/1993. Todo ello en aras de que el mencionado departamento pueda realizar las estadísticas y actuaciones incluidas como propias en el Plan Vasco de Estadística 2023-2026 o en los Programas Estadísticos Anuales.

La creación del OEE trae causa directa de la aprobación del Decreto 18/2024, a tenor de cuyo artículo 2.f) y o) la estructura Administración General de la Comunidad Autónoma se organiza, entre otros, en los siguientes departamentos: Bienestar, Juventud y Reto Demográfico; y, Justicia y Derechos Humanos. De modo particular, el catálogo de funciones y áreas de actuaciones que se atribuye a cada uno de ellos se desglosa en los artículos 15² y 20³, respectivamente.

Tras ello, la Disposición Adicional Octava establece que el Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico «estará integrado por los órganos y unidades de la Viceconsejería de Políticas Sociales del extinto Departamento de Igualdad, Justicia y Asuntos Sociales, y por la Dirección de Juventud de la estructura anterior de Lehendakaritza. Asimismo, se crea una Dirección de Servicios en el Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico».

Por su parte, la Disposición Adicional Decimosegunda señala que el Departamento de Justicia y Derechos Humanos «estará integrado por los órganos y unidades del extinto Departamento de Igualdad, Justicia y Asuntos Sociales, con excepción de la Viceconsejería de Políticas Sociales».

Y la Disposición Transitoria Quinta puntualiza que «En tanto se determine lo oportuno en relación con la estructura y funciones de los órganos integrados en

¹ Este decreto fue posteriormente modificado por el Decreto 36/2024, de 30 de julio, del Lehendakari, de modificación del Decreto de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

² Modificado por el apartado siete del artículo único del Decreto 36/2024, de 30 de julio, del Lehendakari, de modificación del Decreto de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

³ Modificado por el apartado diez del artículo único del Decreto 36/2024, de 30 de julio, del Lehendakari, de modificación del Decreto de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

el Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, la Dirección de Servicios del Departamento de Justicia y Derechos Humanos a que se refiere el artículo 20 del presente Decreto, ejercerá las funciones y prestará el soporte administrativo necesario para el funcionamiento de los mismos en materia de personal, contratación, provisión de medios materiales e informáticos y gestión económico-presupuestaria».

Con esas premisas, el Decreto 320/2024 introduce una Disposición Transitoria Segunda que reza:

«Mientras no se apruebe el Decreto de creación del Órgano Estadístico Específico del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, el Órgano Estadístico Específico del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales y el Euskal Estatistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística darán cobertura a la actividad estadística del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, en la forma que lo venían haciendo hasta la entrada en vigor del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la CAPV y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos».

En ese contexto, la aprobación del texto que se informa resulta lógica y oportuna, a fin de poder seguir dando continuidad a la actividad estadística que venía desarrollando el OEE del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales en las áreas de actuación que actualmente se hayan atribuidas al Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico; pero ahora, como órgano propio integrado dentro de la estructura organizativa de este último departamento.

3.- Competencia.

En aras de la brevedad, y con el fin de evitar repeticiones innecesarias, nos remitimos en este punto a las consideraciones realizadas acerca del análisis competencial en el apartado 2 de la memoria de análisis de impacto normativo del proyecto de decreto de referencia.

Al hilo de ellas, en lo que concierne a la **Administración General de la CAPV**, la misma **carence de obstáculo competencial alguno para aprobar el texto que se somete a informe**. A tal efecto, corresponde la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto al Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, y su aprobación al Consejo de Gobierno.

4.- Naturaleza jurídica del texto propuesto.

La iniciativa sometida a informe tiene por objeto la creación del OEE del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, así como el establecimiento de su organización y funcionamiento de conformidad con las prescripciones del Decreto 180/1993.

Con ese punto de partida, nos encontramos ante una disposición normativa de carácter general, en los términos conceptuados en el artículo 3.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (*en lo sucesivo, LDNCG*) que, adoptando la forma de decreto, versa sobre materia eminentemente organizativa y contiene normas que innovan el ordenamiento jurídico, integrándose en el mismo. Por consiguiente, le resulta de aplicación el *iter* procedural que se deriva del citado texto legal.

5.– Trámites del texto propuesto.

Con carácter preliminar, debe señalarse que la iniciativa reglamentaria identificada en el encabezamiento de este informe está contemplada expresamente en el Plan Anual Normativo del Gobierno Vasco para el año 2025⁴ (apartado 11.19), entre los proyectos reglamentarios que el Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico prevé elevar al Consejo de Gobierno para su aprobación en este año. Por esa razón no es preciso la incorporación en la memoria de análisis de impacto normativo de la justificación a la que alude el artículo 8.4 de la LDNCG.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Decreto 144/2017, el informe de legalidad se ha de requerido una vez obtenido los dictámenes e informes exigidos en atención a la naturaleza de la norma propuesta. Asimismo, el expediente se ha acompañado de la memoria resumen preceptiva (o memoria sucinta, de acuerdo con la terminología empleada en el artículo 24.2 de la LDNCG). La solicitud del informe da respuesta a los requisitos mencionados, y el contenido de la memoria resumen incluye los extremos que se detallan en los dos preceptos citados.

Sentado esto, desde la perspectiva del **análisis formal**, y que se circunscribe a la redacción y elaboración del proyecto de decreto que se propone, una vez examinado el procedimiento normativo en su conjunto cabe decir que cumple con las reglas y criterios de la redacción del texto jurídico. En efecto, la disposición normativa está redactada en las dos lenguas oficiales, euskera y castellano, dando respuesta así al principio de igualdad lingüística establecido en el artículo 5 de la LDNCG, así como a las previsiones contenidas en su artículo 14.5. De igual modo, se han observado las «Directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones», aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 11 de julio de 2023 (BOPV núm. 149, de 7 de agosto de 2023).

En lo que afecta al proceso de elaboración, y atendiendo a la relación de trámites llevados a cabo que se han concretado en la Introducción de este informe, podemos decir que, en términos generales, se ha adecuado formalmente a los trámites exigidos en la LDNCG.

⁴ https://www.euskadi.eus/gobierno-vasco//contenidos/informacion/xiileg_plan_anual_normativo/es_def/index.shtml

Ahora bien, a juicio de quien suscribe este informe, no todos los trámites han sido satisfechos de forma suficiente o acertada, debiendo centrarnos en este aspecto en las evaluaciones de impacto sobre la infancia y la adolescencia, así como de impacto sobre la juventud que debe contener específicamente la memoria de impacto normativo, por mor de lo dispuesto en el artículo 15.3.h) y j) de la LDNCG.

Y es que si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2 del proyecto de decreto son áreas de actuación del OEE del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, entre otras, las referidas a la juventud y a la infancia, muy difícilmente puede sostenerse y justificarse, como se hace en la memoria de impacto normativo, que dado el contenido esencialmente organizativo del proyecto el mismo no tiene impacto alguno ni en la infancia ni en la adolescencia, ni en el área de juventud.

Esta conclusión tan rotunda choca, además, con el criterio adoptado respecto del informe sobre el impacto en función del género previsto en el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo. Pues si bien se observa que, conforme a lo dispuesto en las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de hombres y mujeres que son de aplicación, el proyecto está exento de ir acompañado del informe señalado, por tener un carácter esencialmente organizativo, a pesar de ello, y en una decisión prudente, se opta por dar traslado a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer a los efectos de la verificación de este extremo. Sin embargo, no se ha seguido el mismo proceder en el caso de las evaluaciones de impacto sobre la infancia y la adolescencia y sobre la juventud.

Ahondando en esta cuestión, debe destacarse que el artículo 15.3.h) y j) de la LDNCG no establece excepciones a la exigencia de realizar dichas evaluaciones en función de la materia sobre la que versa la disposición normativa de carácter general. Por su parte, la legislación sectorial de infancia y adolescencia y de juventud no son ajenas a este trámite, y abordan singularmente la ejecución de este tipo de evaluaciones.

Comenzando por la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia, su artículo 3.3 establece la obligatoriedad del Gobierno Vasco de aprobar normas o directrices en las que se indiquen las pautas que se deberán seguir para la realización de la evaluación de impacto en la infancia y la adolescencia y, en su caso, las normas que quedan exentas de la necesidad de hacer dicha evaluación de impacto. Mandato al que deberla dar cumplimiento, en el plazo de dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la ley (Disposición Final Primera). Si bien, a fecha actual, no se han materializado tales normas o directrices y, por consiguiente, no se han identificado las eventuales normas que podrían resultar exentas de la referida evaluación.

Por otro lado, estrechamente ligado a la actividad estadística, destaca su artículo 308, en virtud del cual se crea el Sistema Vasco de Información sobre la Infancia y la Adolescencia. Entre las previsiones que guían el funcionamiento de esta herramienta, se contempla que, en todo caso, en la recogida de información y operaciones estadísticas que se lleven a cabo en su seno, los datos deberán recogerse desagregados por género, tramos de edad, discapacidad y nacionalidad.

Descendiendo ahora a la Ley 2/2022, de 10 de marzo, de Juventud, su artículo 18 no solo establece la obligación de que las memorias que deben acompañar a los anteproyectos de ley, a los proyectos de reglamentos y a los planes del Gobierno Vasco, que tengan incidencia directa en el colectivo de las personas jóvenes, incluyan el impacto de la normativa o el plan en la juventud; sino que atribuye al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de juventud la función de hacer un seguimiento, tanto de la elaboración como de la ejecución y evaluación de las leyes, reglamentos y planes contemplados, mediante la utilización de los mecanismos y herramientas existentes, al objeto de aportar las orientaciones y alegaciones que estime oportunas para garantizar el cumplimiento del contenido de la ley y su desarrollo. Y, sin ánimo de ahondar más en este asunto, por lo que se refiere específicamente a la actividad estadística, simplemente señalar que también establece la aplicación de distintas reglas, como por ejemplo la inclusión sistemática de la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo los poderes públicos vascos en la elaboración de sus estudios y estadísticas.

Por todo ello, se reitera que es difícilmente comprensible la ausencia de impacto alguno en el ámbito de la infancia y la adolescencia, así como en el área de juventud. Hubiera sido no solo conveniente, sino necesario, dar traslado del texto a la Dirección de Infancia, Adolescencia y Familias, y a la Dirección de Juventud y Emancipación, para que pudieran evaluar el impacto potencial de la propuesta sobre la infancia y la adolescencia y el área de la juventud. Y, en su caso, concluir que carece de impacto en esos ámbitos. Máxime, considerando que se trata de dos órganos que participan de la propia estructura general del departamento promotor de la iniciativa.

Para finalizar, huelga recordar que la realización de evaluaciones previas (*ex ante*) de impacto normativo, focalizadas en ámbitos sectoriales, tiene como objetivo específico ayudar a estimar o evaluar los posibles efectos de la norma en curso de elaboración. Y, en su caso, introducir las modificaciones o las medidas complementarias capaces de evitar o limitar efectos negativos potenciales o de reforzar efectos positivos esperados, a través de análisis sistemáticos y rigurosos. En definitiva, se trata de que estos informes contribuyan realmente a mejorar la calidad de las normas, configurándose como un instrumento eficaz para garantizar los principios de calidad normativa, en lugar de constituir un mero trámite formal carente de un mínimo análisis. Siendo esto último lo que efectivamente ha sucedido en este caso.

En atención a las consideraciones anteriores, consideramos que debería reconsiderarse y tal vez ampliar la evaluación de impacto sobre la infancia y la adolescencia, y en el área de la juventud, confirmando en su caso la carencia de impacto en tales ámbito, mediante sendos de informes de la Dirección de Infancia, Adolescencia y Familias, y de la Dirección de Juventud y Emancipación que corroboren este extremo.

Por último, debe tenerse en cuenta que, con posterioridad a la emisión del informe de legalidad, se ha de requerir el informe de la Oficina de Control Económico, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.3 del Decreto 144/2017. Informe que, en todo caso, debería solicitarse una vez se confirmara la ausencia de impacto sobre la infancia y la adolescencia, y en el área de la juventud en el sentido indicado en las líneas precedentes.

6.– Análisis del contenido del proyecto de decreto.

En relación con el **análisis material** del texto definitivo del Decreto que se somete a informe, se compone de un total de 5 artículos, que van precedidos de un breve preámbulo y se completa con una parte final que consta de dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

El **artículo 1** establece el objeto del decreto. Esto es, la creación del OEE del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico y el correlativo establecimiento de su régimen de organización y funcionamiento.

La creación y consiguiente regulación de la organización y el funcionamiento del OEE tiene su fundamento en el artículo 26.1.b) y en el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Estadística de la CAE, así como en la Disposición Adicional Primera del Decreto 180/1993, y es el presupuesto que habilita a los departamentos del Gobierno Vasco a poder realizar las estadísticas y actuaciones que se incluyen como propias de ellos en el Plan Vasco de Estadística o en los Programas Estadísticos Anuales contemplados en los artículos 6 y 7 de la Ley de Estadística de la CAE, respectivamente.

El **artículo 2** establece las bases de la configuración orgánica del OEE. Con carácter general, estas bases dan cumplida respuesta a lo prevenido al respecto en el artículo 5 del Decreto 180/1993. Y, de modo más específico, se insertan correctamente dentro de la estructura general delimitada por el Decreto 320/2024. Concretamente, en lo que afecta a la dependencia directa del OEE, dependerá de la Directora de Servicios, en reflejo de lo dispuesto en el artículo 8.1.r) *in fine* del antedicho decreto.

El **artículo 3** cataloga al OEE, a efectos de sus competencias, como «Clase I», que identifica a aquellos que se dedicarán exclusivamente a la actuación referente a la estadística de la Comunidad Autónoma.

Desde esa premisa, establece el listado de las competencias que se atribuye a los OEE de Clase I, que está en consonancia con las que se disponen

taxativamente en los apartados 1 y 2 del artículo 33 de la Ley de Estadística de la CAE, y que revisten todas ellas naturaleza operativa. Se echa en falta, entre ellas, empero, la relativa a la «*Preparación de los proyectos de Decreto y aprobación de Ordenes y otras disposiciones legales en el ámbito de sus contenidas estadísticas, facilitando copia de los mismos a la Euskal Estatistika-Batzordea/Comision Vasca de Estadística*», y que se establece en el artículo 33.2.g) de la Ley de Estadística de la CAE.

Teniendo en cuenta que la Disposición Final Primera faculta a la Consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el decreto que se promueve (y sin perjuicio del análisis que se realice de su contenido), en lógica coherencia debe incluirse en el listado de competencias del OEE la elaboración y tramitación de los proyectos de ley, decreto legislativo, decreto y orden que versen sobre materia estadística.

De igual modo, explicita las áreas de actuación del OEE, y que coinciden con las señaladas en el artículo 15 del Decreto 18/2024; y delimita el alcance de sus competencias, que se extienden a los entes instrumentales adscritos o vinculados al departamento.

El **artículo 4** desarrolla las reglas de funcionamiento del OEE, respetando los requerimientos derivados de la legislación estadística sobre su actuación y, en especial, la exigencia de velar por el secreto estadístico. En ese sentido, el deber de secreto estadístico exigible a los integrantes de los OEE se traslada igualmente a su personal no adscrito, dando cumplimiento al mandato impuesto por el artículo 11 del Decreto 180/1993. Por otro lado, establece reglas de organización interna y de suministro de información.

Por último, el **artículo 5** establece el régimen de recursos administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 180/1993.

Descendiendo a las **disposiciones adicionales**, la **primera** se limita a identificar a las personas profesionales que serán, en todo caso, consideradas personal no adscrito del OEE. Y la **segunda** establece la posibilidad de acordar medidas transitorias tendentes a asegurar la continuidad de la actividad estadística del OEE para el caso de que la creación, supresión o modificación de los Departamentos de la Administración de la CAPV y la determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos afectaran a su estructura u organización. Sin entrar a valorar ni discutir la oportunidad de esta previsión, en cualquier caso, por razones de seguridad jurídica se debería hacer constar que esta disposición resultará de aplicación supletoria en defecto de previsión específica sobre esta cuestión en el oportuno decreto del Lehendakari. Y,, en su caso, sin contravenir las reglas que se hubieran podido aprobar a tales efectos, en el caso de que fueran susceptibles de complemento normativo, y cuyo contenido prevalece.

En cuanto al contenido transitorio, la **disposición transitoria primera** identifica el conjunto de operaciones estadísticas que tendrán la consideración de Plan

Estadístico Departamental hasta el momento en el que se produzca la aprobación específica de este último. Y la **segunda** concreta los efectos de la adscripción al OEE del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, una vez materializada su inscripción en el Registro de OEE de la Administración de la CAE (disposición transitoria segunda).

Cierran el texto las disposiciones finales. En virtud de la **primera** se faculta a la Consejera⁵ de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Esta disposición deviene innecesaria, teniendo en cuenta que los Consejeros y las Consejeras están investidos legalmente de las facultades que atribuye a la Consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico. En efecto, tienen la potestad de proponer al Gobierno, para su aprobación, Decretos sobre las materias propias de su departamento, dictar disposiciones administrativas generales y resoluciones en materias de su departamento, e incluso proponer para su aprobación por el Gobierno proyectos de ley en materias propias de su competencia, en virtud del artículo 26.3º, 4º y 8º, respectivamente, de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno (*en lo sucesivo, Ley de Gobierno*).

En consecuencia, debería suprimirse. Y, en el caso de que se optará por mantenerla, bastaría con establecer que la Consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el decreto.

Y la **disposición final segunda** determina la fecha de entrada en vigor del decreto, que será el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 *in fine* de la Ley de Gobierno.

En definitiva, su articulado está en perfecta sintonía con la legislación sectorial en materia estadística de aplicación en la CAE y su normativa de desarrollo.

Sin perjuicio de lo anterior, y desde la perspectiva de técnica normativa, señalar que, de acuerdo con los criterios de articulación de la parte dispositiva relativa a la parte final, y que se recogen en el capítulo sexto de las «Directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones», cada una de las categorías de disposiciones que se incluyen en la parte final (a saber, adicionales, transitorias y finales) no deben ir precedidas por una identificación genérica de éstas. Basta con su numeración correlativa y la titulación que las identifica. Por lo tanto, debe suprimirse la referencia que se hace con carácter previo al inicio de la numeración a Disposiciones Adicionales, Disposiciones Transitorias y Disposiciones Finales.

⁵ Se aprecia una errata en el texto, en el que se alude «*al* Consejera», cuando debiera ser a «*la* Consejera».

En otro orden de cosas, y ya para finalizar, cabe destacar que el texto propuesto no contiene ninguna disposición derogatoria. A este respecto, se comparte la tesis del órgano promotor de la iniciativa sobre la innecesidad de la misma, y que se refleja al hilo de la Tabla de equivalencias que se hace constar en la memoria resumen.

En efecto, al amparo de la Disposición Adicional Decimosegunda del Decreto 18/2024, el actual Departamento de Justicia y Derechos Humanos pasa a estar integrado por los órganos y unidades del extinto Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales (con la única excepción de la Viceconsejería de Políticas Sociales); órganos entre los que se incluía el OEE del citado departamento, creado en virtud del Decreto 139/2021. Así las cosas, el OEE Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales participa actualmente de la estructura del Departamento de Justicia y Derechos Humanos, y toda modificación o derogación, ya sea integra, ya sea parcial, de la normativa que lo regula, le compele a la persona titular de dicho departamento.

Cuestión distinta, y que no puede dejar de apuntarse, es que en la medida en que la normativa vigente que regula el OEE del Departamento de Justicia y Derechos Humanos se pronuncia e incide también sobre materias actualmente incardinadas dentro de las áreas de actuación del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, ex artículo 15 del Decreto 18/2024, en garantía del principio de seguridad jurídica y de respeto al cuadro de distribución de competencias entre departamentos, toda norma de creación del OEE del Departamento de Justicia y Derechos Humanos que conlleve, a su vez, la derogación en su integridad del Decreto 139/2021, deberá iniciarse conjuntamente entre los dos departamentos afectados (Justicia y Derechos Humanos, y Bienestar, Juventud y Reto Demográfico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 de la LDNCG. Y, sin perjuicio de que se designe al Departamento de Justicia y Derechos Humanos como órgano responsable de la elaboración y tramitación del proyecto de Decreto de que se trate, así como de la instrucción del procedimiento oportuno, en atención a que la materia nuclear sobre la que versa es la creación de un órgano propio que se integrará en la estructura del citado departamento.

III. CONCLUSIÓN.

Desde la **perspectiva material**, el texto de la iniciativa normativa propuesta se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico que resulta de aplicación en la materia.

En la **vertiente formal**, a juicio de quien suscribe, recomendamos replantear la evaluación de impacto en la infancia y la adolescencia, de un lado, y en el área de la juventud, de otro lado, vistas las áreas materiales específicas sobre las que focalizará la actividad estadística el OEE cuya creación se propone, y que se detallan en el artículo 4.2.a) y d) del proyecto de decreto.

A tal efecto, y siguiendo el mismo criterio aplicado con respecto a la evaluación previa del impacto en función del género, se recomienda solicitar informe a la Dirección de Infancia, Adolescencia y Familias, y a la Dirección de Juventud y Emancipación, a fin de que puedan evaluar el impacto potencial de la propuesta sobre la infancia y la adolescencia, y el área de la juventud, respectivamente, y, en su caso, concluir que carece de impacto en esos ámbitos.

Este es mi informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.